



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3151/2011.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -
JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, ACORDE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 INC. D) Y G) DECRETO 978/81, FINALIDAD DE ESTABLECER POSIBLE DISMINUCION FISICA Y RELACION CON EL SERVICIO DEL CABO PRIMERO ANGELA SILVINA BRITOS.-

DICTAMEN ALG N° 91/11

1.-

Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:

Atento a la materia traída a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mí cargo, que consiste en la necesidad de resolver la controversia jurídica planteada entre las Delegaciones de ésta Asesoría Letrada de Gobierno, con asiento en Jefatura de Policía y el propio Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, corresponde formular las siguientes apreciaciones.

En tal sentido y como primera medida, resulta conveniente resaltar que la consulta efectuada gira en torno al sumario administrativo que por aplicación de lo normado por el artículo 115, incisos d) y g), se tuvo que tramitar en relación al siniestro vial protagonizado por la Cabo Primero Angela Silvina BRITOS.

Nótese, a su vez, que el referenciado accidente de tránsito fue producido en ocasión de dirigirse al trabajo, particularidad, ésta última, que importó el encuadramiento legal del Titular de la Delegación de esta Asesoría Letrada de Gobierno por ante el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, como si se tratase de una lesión del tipo de las previstas por el artículo 30, inciso b), de la N.J.F. N° 1.256/83.

Para ello el profesional preopinante sostuvo que se trataba de una enfermedad provocada por razones de servicio y que constituía lo que en derecho laboral se conoce como un accidente "*in itinere*", al tiempo que restaba entidad a la conducta irregular evidenciada por la Cabo Primero al momento de producción del siniestro, todo ello refrendado por la cita de un dictamen legal previo dictado por ese cuerpo asesor sobre un caso de análogas características.

Contrariamente a lo expuesto, quien se desempeña como Asesora por ante la Jefatura de Policía, entendió que en razón de las evidencias surgidas del sumario administrativo seguido a la Sra. BRITOS correspondía aplicar lo normado por el primer supuesto del artículo 205, del Decreto N° 978/81, en virtud de haber mediado negligencia e imprudencia de su parte.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3151/2011.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -
JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, ACORDE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 INC. D) Y G) DECRETO 978/81, FINALIDAD DE ESTABLECER POSIBLE DISMINUCION FISICA Y RELACION CON EL SERVICIO DEL CABO PRIMERO ANGELA SILVINA BRITOS.-

DICTAMEN ALG N°

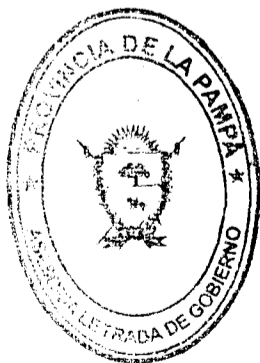
91 / 11

2.-

Planteado el caso de estudio estimo pertinente destacar que la inobservancia de la Cabo Primero a normativas generales que hacen a la organicidad del tránsito y consecuentemente de la vida civil, no puede ser soslayada, máxime cuando hasta podría llegar a ser constitutiva de una transgresión de cesantía o separación de retiro por no haber mantenido en la vida pública y privada el decoro que impone la función (artículo 62, inciso 1), N.J.F. N° 1.034/80).

Nótese que de las constancias obrantes en autos se desprende que la Cabo Primero BRITOS no sólo no contaba con Licencia de Conducir sino que tampoco había iniciado el trámite para su obtención, lo que supone desidia de parte suya, pero al mismo tiempo una conducta cívica de proporciones mayúscula, puesto que actitudes como la asumida constituyen en sí mismas un desafío a la autoridad pública de las Instituciones tanto comunales, como provinciales, y en mayor medida, por integrarla, de la propia Policía de la Provincia de La Pampa.

Prescindiendo de la trascendencia que implica el hecho de circular por la vía pública al comando de un vehículo motor sin licencia habilitante, dado que la obtención de ésta última es la que acredita públicamente la pericia técnica necesaria para poder transitar de ese modo, lo que bien vale aclarar constituye una imprudencia en sí misma, quiero destacar que circunscribiéndome al caso puntal del accidente de tránsito en el que se vio involucrada la Sra. BRITOS y a las constancias documentales adjuntadas a las presentes actuaciones (denuncia a la ART de fs. 11; declaración testimonial de la Sra. HERNANDEZ de fs. 43 y de la Sra. BRITOS de fs. 55; y Resolución Judicial de fs. 63), no puedo más que concluir que la producción del referenciado accidente fue pura y exclusivamente consecuencia de una conducción negligente, o como se dijera en Sede Penal, "desafortunada", de la Cabo Primero, razón por la cual considero que no cabe otro encuadre legal más que el que surge de la previsión incorporada al artículo 205 del Decreto N° 978/81.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3151/2011.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD -
JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, ACORDE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 INC. D) Y G) DECRETO 978/81, FINALIDAD DE ESTABLECER POSIBLE DISMINUCION FISICA Y RELACION CON EL SERVICIO DEL CABO PRIMERO ANGELA SILVINA BRITOS.-

DICTAMEN ALG N°

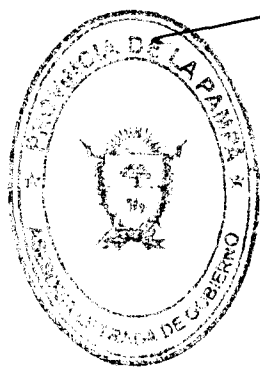
91 / 11

3.-

Por último, y a éste último respecto, quiero destacar que tampoco resulta atendible la disquisición planteada en término a la mencionada diferenciación entre "acto" y "en ocasión" de servicio, toda vez que la lectura detenida del referenciado artículo 205 permite interpretar que el legislador ha querido comprender a ambos supuestos bajo su previsión legal, de allí que no corresponda otra interpretación más que la dada.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, **24 MAY 2011**

j.p.f.



DANIELA M. MASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA